Año de 1867. Jueves 3 de Octubre. Número 119.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto á los carabineros de la clase de tropa y á los paisanos que, residentes en España, tomaron parte en la insurreccion de agosto de este año y se han refugiado en el extranjero.

Art. 2.° Los reos á que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.° Los paisanos que se acojan á este indulto quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad, y los carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes.

Art. 4.° Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, acerca del resultado satisfactorio que ha ofrecido hasta el dia la conversion de Deudas amortizables y diferida de 1831, acordada por la ley de 11 de julio último, no obstante las causas imprevistas que la han entorpecido; y atendiendo á que á pesar de todos los esfuerzos hechos no ha sido dado obtener el que se terminara la confeccion de los nuevos títulos del 3 por 100 exterior antes del 25 del actual en que concluia en el extranjero el plazo de 30 dias señalado para recibir dichos títulos con interés desde 1.° de enero de este año, lo cual ha sido un grave obstáculo para las operaciones de la conversion; y atendiendiendo asimismo á que los sucesos políticos ocurridos en el reino durante los últimos dias de agosto y que coincidieron con el anuncio de quedar abierta la conversion en las plazas de París, Lóndres y Amsterdam, influyeron necesariamente tambien por algun tiempo en el resultado de las operaciones, y á que por tanto es justo y equitativo el deferir á las demandas producidas para que se amplíe el plazo dentro del cual puedan gozar del mencionado beneficio los que se presenten á la conversion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplía durante 10 dias, ó sea hasta el 5 de octubre próximo venidero, el plazo de 30 que, á contar desde el en que se anunció quedar abierta la conversion en las plazas de Paris, Lóndres y Amsterdam, señala el artículo 2.° de la ley de 11 de julio último para que los que presenten á convertir sus títulos de amortizables y Deuda diferida de 1831 reciban los de Deuda consolidada del 3 por 100 con intereses desde 1.° de enero de 1867.

Art. 2.° Disfrutarán de igual beneficio los que hasta el dia han presentado á convertir sus títulos de amortizables y diferida de 1831 en las oficinas de la Deuda pública en Madrid, y los que los presenten dentro del nuevo plazo que ha de terminar el 5 inclusive de octubre próximo.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta de 27 de setiembre último.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Teniente general D. Eusebio de Calonje y Fenellet, y al mal estado de salud en que se encuentra,

Vengo en relevarle del cargo de Capitan general de Aragon, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. Juan Zaratiegui y Zeliqueta, Gobernador militar de la plaza de Mahon.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Comandante general de la primera division de infantería del ejército de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo Don Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres-altas, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid al Mariscal de Campo D. Fernando de Santistéban y Traggia.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado el Mariscal de Campo Don Fausto Elío y Jimenez Navarro del cargo de Comandante general de la division de las Provincias Vascongadas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y Gobernador Militar de la provincia de Alava y plaza de Vitoria al Mariscal de Campo Don Joaquin de Bouligny y Fonseca.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta de 29 de setiembre último.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA Y FIRMADO EN FLORENCIA EL DIA 4 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO DE 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ámbos paises facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á Don Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia etc. etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José De Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos etc. etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

1.° Cartas ordinarias.

2.° Cartas certificadas.

3.° Muestras de mercancías.

4.° Periódicos é impresos.

Art. 2.° El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al dia ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Art. 3.° Los gastos resultantes del trasporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediacion de Francia serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administracion italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.° Los gastos que ocasione el trasporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion conforme á las estipulaciones del artículo 3.° precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de Italia se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 3.°

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.° Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la via de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas é impresos por la via de mar, á saber:

1.° Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el trasporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.° Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya direccion resulte consignada la indicacion de *via de mar* ó la de *por medio de los buques mercantes.*

La correspondencia remitida por la via de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor ó bien á la oficina de sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada pais, de modo que la entrega de aquella en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 6.° La correspondencia remitida por la via de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion por el trasporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilógramo de muestras de comercio é impresos, cargándola ademas con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.° Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.° El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 9.° La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ámbas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y ademas un derecho invariable de certificacion, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 céntimos de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó pueden servir recíprocamente de intermediarios, serán fijados de comun acuerdo entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy dia vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10. El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudos en España y 26 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicacion de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fraccion de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Italia para España se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y no contendrán ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reunan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ámbos paises tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribucion de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán tambien remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior artículo 9.°, ademas del porte de franqueo que se fija en el art. 12 del presente Convenio.

El remitente podrá tambien exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnizacion de 10 escudos en España ó de 50 liras en Italia, segun la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnizacion trascurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 322.

Ofreciendo datos referentes á los créditos comprendidos en la ley de 11 de julio último y reglamento de 17 del mismo.

Subsecretaría.—Orden público. Negociado 2.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 26 del que fina me dice lo que sigue:

«Habiendo hecho presente á este Ministerio D. Juan Crisóstomo García, D. Joaquin Rescansa y D. Pedro de Zuazubiscar, agentes matriculados en esta corte, que tienen datos referentes á los créditos comprendidos en la Ley de 11 de julio último y Reglamento de 17 del mismo, y otros cuya existencia desconocen, algunas Juntas de Beneficencia desde el año 1851 en que se verificó el arreglo de la Deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir á esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demas Corporaciones civiles, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, signifique á V. S. haga circular á los Ayuntamientos de esa

provincia estos antecedentes, para que, si lo creen oportuno, utilicen los servicios de los interesados.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial, para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense setiembre 30 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por separacion del que le obtenia, se publica la vacante del Estanco del pueblo de Cujanes dependiente de la Administracion subalterna de Verin; en su consecuencia todos los que se consideren con derecho y aspiren á su nombramiento, presentarán en esta oficina sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios legalmente autorizados, dentro del improrogable término de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 1.° de octubre de 1867.—Florentino Martinez de Monge.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Lugo.

Don Joaquin Ozores, Jefe honorario de Administracion y Administrador de Hacienda pública de Lugo.

Hago saber: que examinado por la suprimida Junta calificadora de Títulos de partícipes legos en diezmos, el expediente con que D. Antonio Rivadeneira y Acebedo, por sí, y como marido de Doña Maria Josefa Quiroga y Moscoso, intenta acreditar su derecho á ser indemnizado de los que sus respectivas casas habian percibido en las parroquias de San Pedro de Caugas, Santa Eulalia de Teilan y otras de esta provincia, ha acordado la misma Junta, entre otros particulares que, de conformidad con lo que prescribe el art. 1.° del Real decreto de 15 de mayo de 1850, y bajo su observancia, se amplíe la instruccion de dicho expediente por medio de la informacion relativa al extravío de Títulos primordiales sobre el derecho de percibir los diezmos cuya indemnizacion se reclama, y que tambien se instruya el de posesion inmemorial en cuanto á la sexta parte de los de Santa Eulalia de Teilan. Y siendo inútiles las gestiones practicadas por el Gobierno de esta provincia, en averiguacion del paradero de dichos partícipes; por el presente se les cita en toda forma, ó á quienes legítimamente les representen, para que en el improrogable término de cuatro meses concurran con los documentos que se les reclaman, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, quedando en este caso nulas las aplicaciones de los valores presumibles de aquellos diezmos, hechas en pago de Bienes Nacionales; de cuyo plazo y de sus consecuencias, tambien se dá noticia por medio de este anuncio al cesionario Don Marcos Gallego, por quien fué hecha la aplicacion.

Lugo 24 de setiembre de 1867.—Joaquin Ozores.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE ABRIL DE 1867.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capit.	CARGO.		Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior		10.516'183
3.°	Productos de Impuestos establecidos		405'166
6.°	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales		»
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
8.°	Recargos sobre la contribucion territorial	»	
	Idem sobre la industrial	»	760'720
	Idem sobre la de consumos	760'720	
	Total Cargo		11.682'069

Capit.	DATA.		PERSONAL	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares		307'818	»	
	Material de oficina é impresiones		»	40'026	
	Idem menores y representacion del Ayuntamiento		»	5'400	428'243
	Idem de la Comision de evaluacion		74'999	»	
2.°	Policía de seguridad		231	»	231
3.°	Policía urbana y rural..	Alumbrado	33	157'300	
		Limpieza	60	»	
		Arbolado de los paseos públicos.	21	2	283'300
		Mercados y puestos públicos	»	»	
		Mataderos	9	»	
5.°	Beneficencia municipal		»	2'173	2'173
6.°	Obras públicas..	Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes	»	40'100	
		Idem de las fuentes y cañerías..	»	»	55'100
		Idem de los mercados y puestos.	»	»	
		Obras por administracion	15	»	
9.°	Cargas		»	6'580	6'580
	Total Data		754'817	253'579	1.006'396

RESUMEN.

Importa el Cargo	11 682'069
Idem la Data	1 006'396
Existencia para el mes siguiente	10 675'673

De forma que importando el Cargo 11.682 escudos 69 milésimas, y la Data 1.006 escudos 396 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 10.675 escudos 673 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de mayo de 1867.

Orenso 30 de abril de 1867.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.° B.°—El Alcalde, Ignacio Saenz.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Claudia Ruiz de Lozana, hija de Don José, Subteniente de voluntarios de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1867.—El Director general, Cárlos María Coronado. —Señor Gobernador de la provincia de Orense.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, Caballero de la inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalen, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido etc.

Hago público que por arribada forzosa á este puerto de la fragata española *Primera de Alicante* con motivo de la avería sufrida desde el puerto de Manzanillo al de Hamburgo á donde se dirigia, su capitan D. Vicente Barceló y Martorell, se instruyó expediente justificativo de aquella y de los gastos necesarios para reparacion y consumo del buque. Segun las cuentas presentadas por D. Nicasio Perez, vecino y del comercio de esta ciudad, en concepto de consignatario, aprobadas por la Audiencia del territorio, importan los ocasionados 467.658 rs. 90 céntimos, sin incluir 168.055 que el capitan juzga necesarios para arreglo de la nave y otros desembolsos perentorios. Por esta razon y careciendo de recursos dicho capitan por que no se los facilitan el naviero y cargadores, sin dar resultado el préstamo á la gruesa solicitada, hay necesidad de proceder á la venta del cargamento conducido por la fragata, compuesto de cedro, caoba, fustete y yaya, tabaco, miel y algodon, efectos todos procedentes del puerto de Manzanillo en América Con tal motivo, y nombrado peritos, estos, despues de aceptar su hue cargo y reconocidos los géneros, los tasaron en la forma siguiente:

Cedro.—Metro cúbico, equivalente á 5 codos cúbicos y 75 centímetros las piezas de todas las dimensiones, segun precio de plaza y para consumir en la península, á 69 escudos

Pero siendo rematada esta madera para el extranjero, á 52 id

Caoba.—Metro cúbico con la anterior equivalencia: las piezas cuyas dimensiones en grueso exceden de 42 centímetros para consumir en la península, á 97 id.

Y el mismo metro cúbico de las piezas de menos dimension, á 92 id.

Pero si fuesen rematadas unas y otras para el extranjero, se regulan las piezas de todas dimensiones por metro cúbico, á 79 id.

Fustete.-La tonelada métrica de 1 000 kilógramos, bien sea rematada para dentro ó fuera de la península, á 48 id.

Varas de yaya.—El metro longitudinal de estas varas, siendo para la península; á 1 escudo 25 milésimas.

Y para el extranjero, á 150 milésimas.

Tabaco.—El quintal castellano, equivalente á 46 kilógramos 9 milésimas, rematada precisamente para fuera de la península, á 18 escudos

Miel.—Quintal castellano de la equivalencia anterior, rematado para el extranjero, á 5 id.

Pero en la península, á 7 escudos 5 milésimas.

Algodon.—El kilógramo de este género, rematado para cualquier punto, á 625 milésimas

Como procedentes de la fragata existen dos bombas de caoba, que fueron reguladas en 60 escudos

Tambien existe algun laton y cobre viejo del desforro del buque y fué regulado:

Cobre viejo.—El kilógramo de este género, á 700 milésimas.

Laton viejo.—El kilógramo del mismo, á 400 id.

En su consecuencia, se hace público dicho remate, al que se dará principio bajo cualquiera de los conceptos expresados el dia 1.° de noviembre próximo, hora doce de su mañana en esta sala de audiencia, toda vez en 31 de octubre concluyen los 45 por que está mandada anunciar la venta á contar desde 17 corriente, fecha en que aparece inserto el edicto dirigido á la Gaceta de Madrid, núm. 260; pues aunque en este diario se expresa que el término concedido es de 15 dias por error ú otra causa, semejante equivocacion está salvada á medio de providencia dictada en vista de tal periódico, al que se remitió otro anuncio. Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, se pone el presente con advertencia de que las operaciones de venta continuarán sucesivamente desde el dia citado hasta que pueda realizarse el pago de todas las responsabilidades que afectan á la nave.

Dado en Ferrol á 21 de setiembre de 1867.—Evaristo de Cuenca.—Por mandado de S. S., Francisco Gutierrez.

D. Ignacio Bruno, Teniente Coronel de Infantería y Gobernador militar interino de la provincia de Orense,

Y el Lic. D. Augusto Alvarez Seara, Asesor del juzgado de Guerra de la misma.

Se hace saber al público que en este juzgado pende expediente pago de costas contra Antonio de Nóvoa y otros á consecuencia de causa seguida á los mismos por las ocurrencias habidas en la féria de Bonzas entre paisanos y carabineros, para cuyo pago se le embargaron al Antonio y tasaron los bienes siguientes:

Al término de Lameiro 48 cuartillos semiente de labradio en la cantidad de 265 reales con 22 maravedis.

Al término da Firbido, cuatro cuartillos semiente de labradio, en 132 rs.

Al término de la heredad do Agro, cuarenta y un cuartillos semiente de labradío, en 180 rs.

Al término do Rio treinta y tres cuartillos semiente á pasto, en 66 rs.

Al término dos Beros seis cuartillos semiente á campo con un pié de castaño, en 34 rs.

Al término de Cerbiu diez y seis cuartillos semiente de tojal, 64 rs.

Al término de Ribado treinta y siete cuartillos semiente á tojal, en 74 rs.

Le corresponde de la renta que percibe por su herencia dos cuartales de centeno y parte en dinero, en 237 rs.

Cuyos bienes se hallan sitos en la parroquia de Leoa, alcaldía de Villamarin, de la que es vecino el Antonio de Nóvoa.

Las personas que quieran hacer postura á dichos bienes se presentarán en la casa de audiencia de este juzgado el dia 16 de octubre próximo y hora de doce á dos de la tarde que se rematarán en el mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de su tasa.

Dado en la ciudad de Orense á 23 de setiembre de 1867 —Ignacio Bruno —Augusto Alvarez Seara —Por mandado de S. S., Vicente Manuel Puga.

D. Joaquin Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Cea.

Certifico que en el mismo se celebró juicio verbal en rebeldía, el cual fué resuelto po la sentencia del tenor siguiente:

En Cea á 17 de junio de 1867. Don Tomás Nuñez, juez de paz de este distrito, habiendo reconocido las precedentes actas de juicio verbal, por ante mí secretario dijo:

Resultando que Ramon Noguerol, vecino de Bouzas, con poder en forma de su suegro José Bujan, propuso demanda en juicio verbal, reclamando de Benito Gomez, (a) Granadeiro y de Juan Fernandez da Eira, éste en concepto de fiador mancomunado de aquel, la cantidad de 473 rs. que adeudaba á su poderdante, procedentes de géneros que le habia vendido al fiado:

Resultando que convocadas las partes, prévio señalamiento de dia y hora, no se presentaron las demandadas, por cuya razon la demandante pidió y se estimó que continuara el juicio en rebeldía por ser conforme á derecho mediante fueran citadas legalmente:

Resultando que en las dos comparecencias que suenan estendidas, Ramon Noguerol, por via de prueba, presentó cuatro testigos, quienes contraen sus dichos al otorgamiento de una escritura ó papel simple producido por el demandante otorgado en 22 de noviembre de 1855, por virtud del cual el deudor se obligó á pagar la cantidad que se le reclama, y de fiador suyo Juan Fernandez, no haciéndose mérito de la clase á que pertenece esta garantía:

Vistos:

Considerando que se halla acreditado en bastante forma la causa de deber con cuatro testigos conformes, cuyos dichos se concretan clara y terminantemente á la obligacion que contrajo Benito Gomez Granadeiro, en favor de José Buján, y en tal concepto no puede de ningun modo eludir la responsabilidad que le alcanza:

Considerando que si bien se justificó la fiaduría contraida por Juan Fernandez en concepto de simple, no así la de «mancomunadamente» como en la demanda se expresa, y bajo este principio no es responsable mas que en la forma que el derecho establece:

Considerando por último que la no presentacion de los demandados, corrobora cada paso mas la certeza de la reclamacion, pues si bien consta que el deudor principal se halla ausente, resulta lo contrario respecto á su fiador. Por todo lo expuesto y mas que de antecedentes resulta,

Falla que debe de condenar y condena á Benito Gomez Granadeiro, y por su insolvencia á su fiador Juan Fernandez, á que dentro de seis dias satisfagan á José Buján los 473 rs. que reclama con las costas.

Notifíquese esta sentencia á los demandados si se presentaren voluntariamente en ahorro de gastos, y en otro caso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasando copia testimoniada al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, dicho señor juzgando definitivamente en primera instancia, así lo dispuso y firma de que yo el Secretario certifico. —Tomás Nuñez —Joaquin Rodriguez

Así resulta á la letra de dicha sentencia que queda en los autos de que queda hecho mérito, á que por ahora me remito. Y cumpliendo con lo mandado, pongo la presente con el visto bueno del señor juez, estando en Cea á 6 de agosto de 1867.—Joaquin Rodriguez.—V.° B.° —Tomás Nuez.

Testimonio de sentencia —En el pueblo de las Regadas á 8 de agosto de 1867, el Lic. D. Francisco Fermoso, juez de paz del Ayuntamiento de Beade, habiendo visto el anterior acta de juicio verbal y de la misma:

Resultando que Santiago Pousa, vecino de la parroquia de Beade, demanda á Manuel Penalonga, vecino de la parroquia de Juzaza en el Ayuntamiento de Beariz, para que le pague con las costas 80 rs. ó sean 8 escudos que le adeuda procedentes de vino que de su bodega llevó al fiado:

Resultando que no habiendo comparecido el demandado despues de haber sido citado por medio de oficio dirijido al juez de paz de su distrito, el demandante pidió se declarase rebelde, lo que estimado por este juzgado y declarado el juicio en estado de prueba, suministró la que tuvo por conveniente por medio de testigos:

Considerando que de la prueba testifical suministrada por el demandante aparece plenamente justificado, que el Manuel Penalonga le adeuda los 8 escudos:

Falla que debia de condenar y condena á Manuel Penalonga á que pague con las costas los 8 escudos reclamados por Santiago Pousa.

Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia segun lo previene la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto remítase atento oficio con testimonio de ella al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva mandarla insertar. Definitivamente juzgando, así lo mandó y firma el expresado señor juez de que yo Secretario certifico.—Francisco Fermoso.—Benito Alonso.

Y para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, libro y firmo la presente. Regadas y setiembre 17 de 1867.—Benito Alonso, Secretario.

D. Modesto Villanueva, Secretario del juzgado de paz de Sarreaus.

Certifico que en el expediente de juicio verbal promovido por José Vidal, vecino de Sas, contra Benito Seguin de Vilariño, ambos de este distrito, recayó la sentencia siguiente:

En la audiencia del juzgado de paz de Sarreaus á 5 de agosto de 1867, el señor Don Domingo Lozano, juez del mismo, habiendo visto estos autos de juicio verbal intentado por José Vidal, vecino de Sas contra Benito Seguin de Vilariño, sobre reclamacion de 21 escudos que le es en deber, procedentes 8 escudos y 400 milésimas de centeno que le dió al fiado, y 12 escudos y 600 milésimas de metálico prestado:

Resultando que el demandado á pesar de ser notificado en forma de derecho, no se presentó al acto del juicio, por cuya razon el demandante pidió se le recibiese en su rebeldía y se le admitiese la prueba de testigos para justificar su reclamacion:

Resultando que accedido por el juzgado á esta peticion y presentados aquellos, dos declararon de conformidad ser cierta la deuda del centeno y su importe, y uno que le constaba que el Vidal le habia prestado al Seguin alguna cantidad de dinero para pagar á un zapatero de Villamea, aunque sin saber á punto fijo el tanto de la misma:

Resultando que antes de la ultimacion del juicio se avenó ó presentó á él la muger del demandado Gregoria Estevez, manifestando de su motu propio ser cierta la reclamacion no solo del centeno sino del metálico prestado:

Considerando que la declaracion de dos testigos siendo contestes hacen prueba plena respecto del centeno:

Considerando que el tercer testigo, si bien solo se contrae ó concreta su declaracion á manifestar que el demandante prestara dinero al demandado, lo corrobora plenamente la muger de éste, confesando tácita y expresamente la justicia de la reclamacion, cuya confesion no deja duda de la certeza del crédito, y

Considerando que la no presentacion del Benito Seguin da á conocer su mala fe, y que por lo tanto debe tenérsele por confeso, el señor juez de paz, por ante mí secretario,

Falla que debe de condenar y condena al Benito Seguin, satisfaga al demandante José Vidal los 21 escudos que le reclama con mas las costas á que dió, y dé lugar, los que hará efectivos al término de quinto dia despues que esta sentencia cause ejecutoria, la cual se notificará á las partes por los medios que previene la ley de Enjuiciamiento civil, dicho señor juez así lo manda, pronuncia y firma de que certifico.—Domingo Lozano.—Modesto Villanueva, secretario

Y mediante el deudor Seguin, se oculta maliciosamente ó no es habido para notificarle la anterior sentencia, libro el presente por mandato del señor juez de paz, para que en virtud de lo prevenido en los arts. 1181, 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, surta los efectos á que se dirije.

Sarreaus 18 de setiembre de 1867 —Modesto Villanueva, secretario —V.° B.° —Domingo Lozano.

El Dr. D. Pedro Puga, juez de paz en la ciudad de Orense.

Hago notorio que en este juzgado se ventiló juicio verbal á instancia de doña Elisa Elias contra doña Baltasara Gomez, ambas vecinas de dicha ciudad, sobre reclamacion de 400 rs. procedidos de préstamo, á cuya satisfaccion y á la de costas se obligó en plazo ya vencido, pero como no lo haya verificado, se la embargó y pone en venta los bienes que con su valor en tasa se relacionan.

1.° Al sitio nominado Aieal, términos de la parroquia de Santa Eufemia del Centro, estramuros de dicha ciudad, una finca con destino á viñedo, su estension superficial 6 cavaduras menos 2 copelos, equivalentes á 25 áreas y 82 centiáreas, demarcante al norte con unas viñas de Joaquin Civeira y otros, sur tambien con viña de Manuel Tiurou, este con camino público que de dicha capital conduce á Santa Marina del Monte y otras partes y al oeste con mas viñedo de D. Cándido Fernandez. Esta finca tiene entrada exclusivamente suya por el lado del este y camino citado, y la tiene tambien de mancomun por otra puerta que se encuentra en el lado sudeste y camino público que igualmente va á Santa Marina del Monte, cuya última entrada marcha por el camino sendero que dá paso por el centro de la propiedad del D. Cándido Fernandez, su valor atendido el estado, situacion, fondo y capas vegetales, 4.320 rs., de cuya suma se rebajan 520 como capital de dos cuartas y veintidos cuartillos de vino de toda uva renta anual para D. Valentin Nóvoa, así como de siete cuartas y cuatro cuartillos del propio líquido para D. Benito Diéguez Amoeiro, y queda reducido su precio á 800 reales.

2.° Un baul, porte como de dos ferrados con llave forrado de badana por afuera, tasado en 20 rs.

3.° Y una silla de junco á medio uso, su valor 4 rs.

Total 824 rs.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden concurrir á la Secretaría originaria á hacer sus posturas desde hoy al 22 de octubre próximo, en cuyo dia y á la hora de doce celebrará remate en este juzgado á favor del mas ventajoso licitador, cubriendo las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 27 de setiembre de 1867.—Pedro Puga.—Por su mandado, Ramon de la Torre, Srio.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.